



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 50001 3331 002 2012 00073 00
DEMANDANTE : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL
EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : MARY NERY HERNANDEZ DE LOPEZ
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora MARY NERY HERNANDEZ DE LOPEZ, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 56202 del 27 de octubre de 2006, mediante la cual se le reconoció la reliquidación de la pensión gracia.

I. PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 85 del C.C.A., el demandante solicita:

Primera.- Que es nula, por ilegal, la resolución No. 56202 del 27 de octubre de 2006, proferida por la Caja Nacional de Previsión CAJANAL EICE en liquidación, por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela del 28 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá – Cundinamarca, por medio de la cual se reconoce una reliquidación de pensión gracia por inclusión de nuevos factores salariales a favor de la señora MARIA NERY HERNANDEZ DE LOPEZ, incurriendo en flagrante violación de la Constitución Política y la ley, pues reconoció la pensión gracia de jubilación y la reliquidación de la misma, a pesar de que la funcionaria pública no cumplía los requisitos para ello, como se explicará ampliamente en el acápite pertinente de este libelo.

Segunda.- Que como consecuencia de ellos y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la señora MARIA NERY HERNANDEZ DE LOPEZ, reintegrar a la Caja Nacional de Previsión Social – EICE en liquidación, las sumas que hubiere recibido por concepto de pensión gracia de jubilación, a partir del 6 de diciembre de 2002, fecha en que efectivamente comenzó a recibir el reconocimiento pensional ilegalmente otorgado, según lo prescrito en la parte resolutive de acto administrativo contenido en la resolución demandada y hasta el momento en que efectivamente se realice el pago, con la indexación e intereses causados a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

Tercera.- Que se condene al pago de costas y agencias en derecho”



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. HECHOS

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Indicó que la accionante prestó sus servicios públicos como docente en el nivel básica secundaria en el INEM "Luis López de Mesa" ubicado en la ciudad de Villavicencio, desde el 27 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha en la cual renunció al cargo.

2. Expresó que la demandada nació el 26 de mayo de 1945 y que para el 26 de mayo de 1995 había cumplido 50 años de edad, según copia del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía.

3. Señaló que mediante resolución No.07658 del 7 de mayo de 1997, la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja nacional de Previsión Social, reconoció el pago de la pensión gracia a la demandada en cuantía de \$361.666, efectiva a partir del 26 de mayo de 1995, fecha en la cual adquirió el status de pensionada.

4. Indicó que mediante resolución No. 26918 del 23 de septiembre de 2002, la entidad reliquidó la pensión ya reconocida, elevándola a la suma de \$ 1.134.278, efectiva a partir del 1 de enero de 2002.

5. Narró que la demandada interpuso acción de tutela a fin de obtener la reliquidación de la pensión ya reconocida, por considerar que no se había incluido la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios al estatus de pensionada; tutela que conoció el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá, el cual decidió mediante providencia del 28 de junio de 2006 amparar los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, ordenando a la entidad proferir el acto administrativo que reliquidara de forma definitiva la pensión de la accionante, con la indexación a que hubiere lugar.

6. Mencionó que se profirió la resolución No. 56202 del 27 de octubre de 2006, mediante el cual se reliquidó la misma, donde se tuvieron en cuenta nuevos factores salariales, liquidada por la suma de \$ 380.344, vigente a partir del 26 de mayo de 1995, efectiva a partir del 6 de diciembre de 2002, por prescripción trienal.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La entidad demandante considera que con el acto administrativo acusado, se violaron las siguientes disposiciones: ley 114 de 1913 y el artículo 15 numeral 2 de la ley 91 de 1989 y el artículo 25 de la Constitución Política. Violación que genera los siguientes cargos de nulidad.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Previo a invocar el concepto de la violación, sostiene que la acción de tutela que dispuso el reconocimiento de esa prestación especial, se profirió en contravía de la ley y la jurisprudencia, pues no se trataba de reconocer una diferencia surgida respecto de la interpretación de un texto legal, sino de la aplicación de su tenor literal en lo que refiere a los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia; concluyendo, que el fallo de tutela que ordenó el reconocimiento de la pensión gracia a la hoy demandada se sustentó de forma ilegal y no en las normas que regulan el tema.

Estableció, que la pensión gracia tiene una connotación de carácter especial, siendo regulada en la Ley 114 de 1913, así como también en las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933. La primera creó el derecho y fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla; en tanto que la segunda y tercera leyes ampliaron los titulares y el tiempo de servicio computable para esta prestación, por lo tanto, los servicios válidos para la titularidad de la pensión de jubilación gracia son los prestados por maestros de escuelas primarias oficiales, empleado o profesor de escuela normal o de inspector de instrucción pública o profesor de establecimiento de enseñanza secundaria (que comprende algunas modalidades conforme al régimen educativo), en las condiciones que cada ley haya determinado.

En ese entendido aduce que la demandada no cumplía con los requisitos legales para su reconocimiento de los factores salariales reconocidos en la reliquidación de la pensión gracia, el cual implicó un perjuicio a la accionante, en la medida que tiene que pagar una prestación que no está obligada a pagar.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto, el día 13 de marzo de 2012(fl. 343 C.2); correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 21 de marzo de 2012, la admitió en contra de la señora MARY NERY HERNANDEZ DE LOPEZ, donde también se resolvió la medida provisional (fl. 346 al 347 envés), siendo notificada personalmente al Ministerio Público el día 12 de abril de 2012 (fl. 347 revés); luego, encontrándose pendiente para notificar a la parte demandada, el expediente fue redistribuido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en cumplimiento del Acuerdo No. PSA13-113 del 28 de junio de 2012. Siendo notificada a la parte demandada el 22 de julio de 2013 (fl. 391).

Seguidamente la parte demandada contestó la demanda (fls. 370 al 378) (no se fijó en lista), posteriormente, el asunto fue nuevamente redistribuido el día 17 de enero de 2015 (fls 459) al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, el cual avocó conocimiento mediante auto del 30 de enero de 2015 (fls. 461); una vez más el proceso fue redistribuido en cumplimiento del Acuerdo PSAA10402 de 2015, correspondiéndole al Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 30 de noviembre de 2015 avocó



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conocimiento y resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por la parte demandante. (fls. 472 al 473)

Mediante proveído del 20 de mayo de 2016 se tuvo por contestada la demanda y se abrió a debate probatorio (fl 490). Finalmente, mediante Acuerdo CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido a este Juzgado, el que mediante auto del 21 de septiembre de 2017 avocó conocimiento y en proveído del 09 de marzo de 2018 ordenó correr traslado para alegatos de conclusión (fl. 524 C.2).

El día 20 de abril de 2018 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 530 C.2).

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La señora María Nery Hernández de López, mediante apoderado, contestó el libelo (fls. 370 al 378 C.2), señalando como parcialmente ciertos los hechos 1º, 5º y 6º, 6º, 7º y 9º; y ciertos los hechos 2º, 3º, 4º y 7º; en cuanto a las pretensiones de la demanda señaló oponerse a su totalidad.

Como razones de defensa argumentó, que si bien los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no es menos cierto que sí se acredita la buena fe no habría lugar a recuperar las prestaciones pagadas por la entidad.

De otra parte indicó que su poderdante realizó un acuerdo de pago con CAJANAL, el cual se ha dado cabal cumplimiento, es decir, la accionada ha hecho la devolución de los dineros pagados por esa entidad; no obstante, como quiera que la entidad debe demostrar la mala fe de la demandada, se suspenderá el cumplimiento del acuerdo del pago, hasta tanto finalice el presente asunto.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

Cobro de lo no debido: Expresó que al existir un acuerdo de pago por concepto de la reliquidación de la pensión gracia entre la señora María Nery y Cajanal, no es procedente ordenar el reintegro del dinero que ya fue pagado por la accionada.

Buena Fe de la demandada, que implica no reintegrar los dineros pagados: Afirmó que no hubo mala fe por parte de la demandada el querer lesionar el patrimonio de Cajanal, toda vez que fue un profesional del derecho el que indujo en error no solamente a la accionada, sino a decenas de docentes, pues la señora María Nery no tendría la capacidad moral de reclamar fraudulentamente una mesada pensional a la que no tendría derecho.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Adicionalmente, señaló que al acreditarse la conducta de la buena fe de la accionada, no habría lugar a la devolución del dinero de conformidad con el artículo 2319 del Código Civil.

V. ALEGATOS

a. Parte demandante: Sostuvo que la pensión gracia al estar sometida a un régimen especial, debe liquidarse en la forma indicada en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y 91 de 1989; es decir, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el status pensional, por lo tanto no es posible re liquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha del retiro definitivo del servicio. (fls. 526-528 C.2).

c. Ministerio Público: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar se resolverá de oficio lo relativo a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, y en caso de no prosperar la misma, si es del caso, abordar el fondo del asunto.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

La parte actora eleva como pretensión principal, se declare la nulidad del acto administrativo, por violación de la constitución y la ley, contenido en la Resolución No. 56202 del 27 de octubre de 2006, mediante del cual se reconoció una reliquidación de pensión gracia por inclusión de nuevos factores salariales a favor de la señora María Nery Hernández de López; y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada, reintegrar, las sumas que hubiere recibido por concepto de pensión gracia de jubilación a partir del 06 de diciembre de 2002, y hasta el momento en que efectivamente se produzca el pago, con la indexación e intereses causados a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

Por su parte, la demandada adujo que su actuar se dio dentro de los criterios de la buena fe, ello al estar acreditado dentro del asunto, no habría lugar al reintegro de los dineros correspondientes a la mesada pensional pagados por la entidad, conforme a la normatividad civil; máxime cuando parte de los dineros que se pretende recuperar con la presente acción, han venido siendo devueltos, conforme al acuerdo de pago entre la señora María Nery y la entidad accionante.

Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver por parte de este Despacho, son los siguientes:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. ¿Se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto administrativo demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 138 del C.C.A., al no demandarse los actos administrativos posteriores que modificaron y dejaron sin efectos el acto administrativo demandado, este es, la Resolución No 56202?

En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta negativa, el Despacho entrará a estudiar el siguiente:

2. ¿Debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5206 del 8 de marzo de 2007, mediante el cual se reconoció la reliquidación de la pensión gracia a la señora MARIA EMMA GARCIA MORENO, al incluirse nuevos factores salariales, sin el cumplimiento de los requisitos que establecen las disposiciones legales frente a la pensión gracia?

Visto lo anterior, nos proponemos a resolver, el primer problema jurídico planteado, concerniente a la ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar, a saber:

II. De la Excepción de oficio

2.1 Ineptitud Sustantiva de la Demanda, por indebida individualización de los actos administrativos demandados: El Código Contencioso Administrativo, en adelante C.C.A., en su artículo 137 señala que el escrito de demanda debe contener “*lo que se demanda*”, indicando los fundamentos de derecho de las pretensiones; por otra parte, en el artículo 138 *ibidem*, se consagra que se debe individualizar con toda precisión el acto demandado. En este sentido la norma establece:

*“ARTICULO 138. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión,*

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda,

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión. Si se alega el silencio administrativo a la demanda deberán acompañarse las pruebas que lo demuestren”. Subrayas por el despacho

Aunado que, para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es necesario, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora individualice con toda precisión el acto o actos a demandar, bajo las directrices establecidas en el artículo 138 del C.C.A., por ello, necesariamente se exige demandar el conjunto de los actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa, salvo



534

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que sólo procede demandar la última decisión.

En efecto, el Consejo de Estado¹, en su Sección Primera ha dicho sobre el particular:

*“...Al respecto, la Sala recuerda que el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo establece que toda demanda que se promueva ante la jurisdicción contencioso administrativa debe dirigirse al tribunal competente y debe tener, entre otros requisitos, **la determinación de lo que se demanda**, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de la acción y los fundamentos de derecho de las pretensiones. Asimismo, establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

En armonía con esta norma, el artículo 138 ibídem dispone que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo éste se deberá “individualizar con toda precisión”, además que “si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión”.

(...)

De otro lado, la Sala advierte que si bien es cierto que la Ley 1437 de 2011, derogatoria del Decreto 01 de 1984 establece en el artículo 163 que “si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”, también lo es que de acuerdo con el artículo 308 ibídem “el Código sólo se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia” del mismo, razón ésta por la cual no resulta de recibo el planteamiento realizado por la recurrente...”

Así como también, en sentencia de 10 de septiembre de 2009, la Sección Primera del Consejo de Estado² consideró:

“Al efecto, conviene señalar que durante mucho tiempo, la Jurisprudencia de esta Sala, había sido reiterativa en sostener que el hecho de que no se demandara la nulidad del acto administrativo que resolvía el recurso de reposición durante la vía gubernativa, no daba lugar a la ineptitud sustantiva de la demanda, habida cuenta de que dicho recurso es accesorio, pues no es obligatorio hacer uso del mismo para agotar la vía gubernativa.

Sin embargo, dichos lineamientos de la Jurisprudencia de la Sala, dieron un giro hacia la exégesis del artículo 138 del C.C.A., que, claramente dispone que cuando el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen”.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia REF: Radicación No. 25000232400020100016801 el 10 de noviembre de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 10 de septiembre de 2009. Rad.: 1998 – 00528. Magistrada Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En otra ocasión sostuvo³:

“El artículo 138 del C.C.A. impone la carga al demandante de individualizar con toda precisión tanto el acto definitivo con el que se concluyó el procedimiento administrativo respectivo, como las que resolvieron los recursos interpuestos cuando lo hayan modificado o confirmado, en tanto “constituyen una unidad inseparable, porque contienen la voluntad unánime de la Administración sobre un tema y define un solo aspecto jurídico y administrativo, lo que hace necesario que se impugnen conjuntamente para que pueda operar correctamente su infirmación y de esta suerte obtener su integral desaparición del ámbito jurídico”.

Así se ha pronunciado la Corporación al respecto:

“El art. 138 del C.C.A. tiene relación con el derecho de acción, siendo este un derecho subjetivo, por lo que tal precepto de carácter legal es una norma de carácter sustantivo y no simplemente procedimental. De allí que cuando no se individualiza el acto acusado tal como es, el ejercicio del derecho de acción carece de fundamento legal, motivo por el cual no se configura una verdadera relación procesal. En virtud de esa circunstancia, el ejercicio inadecuado de acción del derecho impide que el fallo sea verdaderamente tal; en consecuencia, al no demandarse en el caso sub-júdice la totalidad de los actos expedidos en la vía gubernativa, existe la imposibilidad de que la sala se pronuncie sobre el fondo de la controversia jurídica planteada dentro del presente proceso, por ineptitud de la demanda.

Cuando el acto definitivo hubiera sido objeto de recursos por la vía gubernativa, debía impugnarse toda la unidad compleja, compuesta por el acto inicial y por los que contenían definiciones de los recursos interpuestos. Se afirma que sólo de esta forma se cumplía la exigencia de la individualización del acto impugnado contenido en el artículo 85 del C.C.A., que no se podía demandar separadamente el acto administrativo inicial cuando éste hubiera sido recurrido porque la voluntad administrativa se completaba con el pronunciamiento del recurso. La tesis anterior ha sido reafirmada con la expedición del Decreto 2304 de 1989 que en su artículo 24, reformativo del artículo 138 del C.C.A., establece la obligatoriedad de demandar también, las decisiones que modifiquen o confirmen el acto definitivo, si este fue objeto de recursos en la vía gubernativa.

(...)

*Cuando el acto administrativo haya sido objeto de recursos por la vía gubernativa, deben impugnarse también los actos decisorios de estos, los cuales **se integran a la decisión inicial** para conformar la única manifestación de la voluntad administrativa”*

*Por lo expuesto, la demandante debió en el presente caso atacar la legalidad del acto administrativo definitivo, esto es, la Resolución núm. 7077 de 10 de noviembre de 2006, emanada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, junto con la Resolución núm. 9946 de 24 de diciembre de 2008 de la misma*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 2 de junio de 2016. Rad.: 2009 – 00329. Magistrada Ponente: Dra. María Elizabeth García González.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Entidad que decidió el recurso de reposición en su contra, confirmándola en su integridad, lo cual no hizo.

Es decir, que la actora no individualizó los actos conforme lo exige el referido artículo 138 del C.C.A. y la Jurisprudencia de la Corporación, por lo que se configura así la ineptitud sustantiva de la demanda, que impone a la Sala inhibirse de decidir el fondo de las pretensiones números 4 y 5 de nulidad y restablecimiento del derecho, que formuló en la demanda”.

El Consejo de Estado⁴, expresó la necesidad de la individualización de las pretensiones así:

“... es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad. La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho nulidad, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando procedente la declaración inhibitoria al respecto. A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.”

De lo anteriormente expuesto se deduce que la indebida individualización de las pretensiones genera la inhibición del operador judicial para proferir sentencia de fondo.

Finalmente, es preciso advertir que en virtud de la naturaleza rogada de la jurisdicción Contencioso Administrativa, es deber de quien ante ella acuda, presentar su reclamación en la forma indicada por las normas aplicables, con el objeto de evitar una sentencia inhibitoria por parte del ente juzgador.

III. Análisis del caso concreto

En el asunto que nos ocupa, a la demandada le fue reconocida la pensión gracia, por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas de CAJANAL, mediante Resolución No. 007654 del 7 de mayo de 1997 (fls.68 al 70), posteriormente, el

⁴ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

23 de septiembre de 2002, en resolución No. 26918 se resolvió una solicitud de reliquidación de la pensión gracia, favorablemente (fls. 83 al 86).

Luego, la accionada mediante escrito del 08 de agosto de 2003, solicitó a CAJANAL una vez más la reliquidación de la pensión gracia; siendo resuelta negativamente dicha solicitud en Resolución No. 56201 del 07 de octubre de 2006 (fls. 195 al 198).

En cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá, la entidad accionante profirió la Resolución No. 56202 (fls. 209 al 213), y en consecuencia reliquidó la pensión gracia donde se tuvo en cuenta nuevos factores salariales para la liquidación, lo que llevó a elevar la cuantía de la mesada pensional.

Posteriormente el Subgerente de Prestaciones Económicas de CAJANAL expidió la resolución No. 22436 del 21 de abril de 2009, la cual modificó la resolución No. 56202, acto administrativo hoy demandado; allí, se resolvió abstenerse de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado antes mencionado, presuntamente por que dicho proveído presentaba una falsedad material, no obstante, la entidad no desconoció el derecho de la accionante por lo que se sostuvo en dejar los efectos del reconocimiento de dicha reliquidación exceptuando la indexación de la mesada y aplicando la prescripción trienal, siendo modificada en ese sentido.

Por último, obra en el plenario la resolución PAP028905 del 2 de diciembre de 2010, la cual dejó sin efectos el Acto Administrativo No. 22436 del 21 de abril de 2009, por considerar que la misma no fue notificada en debida forma; así mismo, en la mencionada resolución se modificó la contenida en el No. 56202 de 27 de octubre de 2006, en el sentido de exceptuar la indexación de la mesada reliquidada y dando aplicación a la prescripción trienal.

Por otra parte, el Despacho observa que durante el trámite del proceso, fue allegado por el apoderado de la parte demandada, copia autentica de la resolución No. RDP 053901 del 22 de noviembre de 2013 suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, donde se accede a la solicitud de la accionada referente a la revocatoria directa de la Resolución No. 56202 del 27 de octubre de 2006 (fls. 439 al 447); al respecto, esta operadora judicial considera que el mencionado acto administrativo carece validez jurídica al no tener la entidad accionante competencia para ello; toda vez que la demanda ya había sido admitida antes de que se profiriera dicho acto administrativo, lo anterior, de conformidad al artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, por lo que en cuanto a este punto, dicho acto administrativo no se tendrá en cuenta para efectos de análisis en el presente asunto.

Así las cosas, es claro que el apoderado de la parte accionante solicita en sus pretensiones la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

56202 del 27 de octubre de 2006, no obstante, no puede el Despacho pasar por alto que posterior al nacimiento a la vida jurídica de este acto administrativo, la entidad profirió dos resoluciones más, estas son, la No. 22436 del 21 de abril de 2009 y PAP028905 del 2 de diciembre de 2010, las cuales dejaron sin efectos y modificaron circunstancias contenidas en la resolución hoy demandada.

En este contexto, el Despacho considera que se debió demandar todos y cada uno de los actos que se profirieron con posterioridad al hoy demandado, que modificaron y extinguieron situaciones jurídicas al acto administrativo objeto de litis, pues al no ser el último que resolvió la situación jurídica de la demandada; lo que constituye una clara inobservancia de lo dispuesto por el legislador en el artículo 138 del C.C.A.; en consecuencia se declarará inhibido este Despacho al configurarse una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto acusado.

Al respecto, debe recordar esta operadora judicial que dado el carácter rogado de la justicia administrativa, no es posible pronunciarse de oficio sobre la nulidad de actos administrativos que no han sido atacados, siendo además, un deber de la parte demandante presentar su reclamación en la forma indicada por las normas aplicables, con el objeto de evitar una sentencia inhibitoria por parte del ente juzgador.

Aunque, si bien conforme al artículo 37 del C.P.C. el juez debe buscar los medios que le impidan llegar a un pronunciamiento inhibitorio, no es dable que tal potestad trascienda el querer de la parte demandante, exigiéndole al actor que incluya en su demanda una nueva pretensión de nulidad, máxime cuando se trata de asuntos como el que se decide en este momento, que ha iniciado bajo el amparo de la legislación anterior; es decir, bajo el sistema de la escrituralidad, en los que se admite la posibilidad de la sentencia inhibitoria, en eventos en los que la demanda no cumple los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo, en razón a que el Código Contencioso Administrativo, no contempla la posibilidad de decidir sobre las excepciones previas o mixtas en una etapa inicial de la actuación, -como lo consagra actualmente el C.P.A.C.A., o en el procedimiento civil, - sino que la decisión sobre este tópico se toma hasta al momento de la sentencia.

IV. CONDENA EN COSTAS.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

V. Reconocimiento de personería

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 de Bogotá y T. P. NO. 242.952 del C.S. de la J., para actuar como apoderada



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sustituta de la UGPP, de conformidad con el memorial de poder y los anexos vistos a folios 526 y ss.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

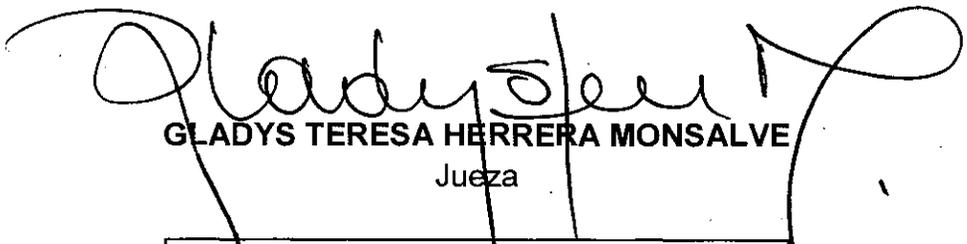
PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 de Bogotá y T. P. NO. 242.952 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta del apoderado de la UGPP.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 14 de junio de 2018 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 002 2012 00073 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL
EICE EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: MARY NERY HERNÁNDEZ DE LOPEZ

PROVEÍDO: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2018.

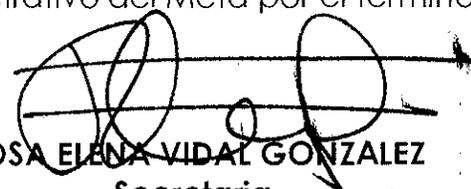
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veinte (20) de junio de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

22/06/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria